

"LA IMAGEN DE LA FAMILIA EN LOS TEXTOS NORMATIVOS MEDIEVALES CASTELLANOS"

Emilio Olmos Herguedas

I.E.S. "Pío del Río Hortega". Portillo (Valladolid)

1. INTRODUCCIÓN.

La producción normativa de los concejos constituye una variada, rica y diversa fuente de información para no pocos aspectos de la Baja Edad Media castellana. En efecto, las ordenanzas locales se presentan ante el investigador como un extenso, homogéneo, prometedor y apenas explorado territorio en lo que se refiere a la sociedad y la economía del medievo. Hay que destacar de modo especial las grandes compilaciones publicadas a finales del siglo XV o durante las primeras décadas del siglo XVI, que sorprenden por su extensión y detalle y en las que se recogen numerosas disposiciones adoptadas con mucha anterioridad. Además, el marco geográfico que permiten abarcar es considerable y son pocas las áreas relevantes que carecen por completo de este tipo de documentos¹.

¹ Al respecto, puede verse nuestro trabajo titulado "Les Ordonnances municipales dans la Couronne de Castille au Bas Moyen-Âge. Les possibilités d'une source historique au-delà de l'Histoire de Droit et des Institutions". *Revue Européenne d'Histoire-European Review of History*. Volume 1. Number 1. (1994) pp. 101-104.

En concreto, estas compilaciones ordenancísticas ofrecen unas excelentes posibilidades en el tema de la familia durante la Baja Edad Media. Pero antes de avanzar los contenidos que están presentes en esta documentación, hay que considerar algunas cuestiones más generales de tipo metodológico. Para empezar, se trata de un tipo de documentos escasamente utilizado fuera de la Historia del Derecho, que en general es poco conocido y al que únicamente se recurre, de modo esporádico, para ilustrar algún aspecto concreto de la organización política local. Por ello, puede ser oportuno dejar claro desde el principio cuáles son sus posibilidades y cuáles sus limitaciones.

Entre las aportaciones notables que pueden hacer las ordenanzas queremos destacar ahora las referidas a la calidad de sus informaciones. En primer lugar, ofrecen una imagen de la vida local individualizada y detalladísima, que aparece ceñida por entero al núcleo de población de referencia. En segundo lugar, permiten obtener una preciada información sobre aquellos grupos sociales que carecen de cualquier tipo de documentación privada (sea ésta personal o no). Con frecuencia las normas se refieren al común de la población, al grupo de los pecheros, a la gentry política, social y económicamente relegadas a un segundo plano. En tercer lugar, con ellas se puede seguir con precisión la evolución de la comunidad local. A menudo, la existencia de varios textos sucedidos en el tiempo constatan fielmente los principales cambios producidos y reflejan con precisión los procesos evolutivos. Por último, y a una escala mayor, se abren unas posibilidades enormes para la Historia comparada. Tanto si el punto de vista es comarcal, regional o peninsular, parece indudable el interés que tiene cotejar textos que se suceden cronológicamente y que abarcan ámbitos espaciales tan diversos. Resulta evidente que esto puede posibilitar apreciaciones de cierta relevancia, aún en un campo tan poco conocido por los investigadores como es el de la Historia comparada.

Sin embargo, junto a unas posibilidades tan prometedoras como las que acabamos de enumerar, es inevitable señalar también algunas de las previsibles dificultades. Para empezar, nos estamos refiriendo a una fuente que recoge disposiciones generales. Su contenido se aleja de la casuística concreta a la que nos sentimos tan apegados los medievalistas, mientras que se hacen notorias las dificultades derivadas del estudio de una fuente seriada. Por otro lado, la normativa local emanada del concejo queda siempre supeditada a las numerosas directrices de rango más ele-

vado, tales como las disposiciones reales y señoriales, que a veces pueden modificar la aplicación concreta de las medidas promovidas por el concejo.

Por si fuera poco, es preciso aludir a la tradición historiográfica en la que seguimos inmersos. Desde este tipo de posicionamiento, los textos de las ordenanzas suelen abordarse como posibles contenedores de informaciones factuales o puntuales, que hay que verificar a partir de los testimonios conservados sobre su aplicación. Por decirlo de una manera sumaria, se trataría simplemente de unas leyes cuya letra no significa nada si no se constatan pruebas fehacientes al respecto de su seguimiento. En principio, puede parecer que no hay nada que objetar a esta metodología. Sin embargo, resulta que, desde ese planteamiento, se excluye precisamente lo que más nos interesa resaltar a nosotros en un tema como el de la familia.

Quizás la mayor riqueza y singularidad de las ordenanzas no resida en el numeroso conjunto de informaciones puntuales que nos ofrecen. Es posible que lo más importante sea precisamente la intención que subyace a los casos concretos, la fuerza invisible que los mueve y que únicamente puede ser plenamente perceptible a partir de un estudio comparado de los textos. Al menos, ese será nuestro punto de partida en el presente trabajo, y ello supone ahondar en la imagen de la familia que quieren formar quienes controlan el poder, quienes desarrollan una dominación, quienes imponen sus intereses de clase al resto de la sociedad.

2. LOS PRINCIPALES TEMAS PRESENTES EN LAS ORDENANZAS EN RELACIÓN CON LA FAMILIA.

La familia está presente de una manera constante y marcada en todos los textos ordenancísticos castellanos que hemos consultado. Como es bien conocido, se trata de un tipo de nexo personal bastante diferente del actual, en el que tenía una enorme importancia las vinculaciones no consanguíneas².

² Nos parece oportuno recordar la interesante reflexión etimológica que realizó Friedrich Engels -uno de los pioneros en este tema- sobre el significado del término familia: "En su origen, la palabra familia no significa el ideal, mezcla de sentimentalismos y disensiones domésticas, del filisteo de nuestra época; al principio, entre los romanos, ni siquiera se aplica a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan sólo a los esclavos. Famulus quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre...". *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Ed. Planeta-Agostini. Barcelona, 1986. En concreto, pp.111-112.

A pesar de esta presencia general en las normas locales, de inmediato hay que aclarar que existe una gran diversidad en relación con el tamaño de cada núcleo de población. Así, las alusiones y preocupaciones normativas son mucho más numerosas y extensas en las villas de mediano tamaño que en el resto. Es posible que esto se deba a las características propias de este tipo de núcleos y al contenido asistencial de la política local desarrollada en relación con la familia. De este modo hay que suponer que en las poblaciones de menores dimensiones la ausencia de referencias está originada porque las actuaciones asistenciales se efectuarían, de manera espontánea, por sus habitantes, en un marco de sociabilidad reducido en el que el trato directo y el conocimiento personal harían de trabazón esencial. A su vez, la ausencia de referencias en las grandes ciudades podría explicarse por las actuaciones de importantes instituciones asistenciales (bien laicas o bien religiosas) como las de los hospitales, que canalizarían la intervención pública en estos temas.

En lo que se refiere a la evolución cronológica, hay que señalar que la imagen de la familia que reflejan los textos normativos es perfectamente clara y nítida en los siglos XIV y XV, e incluso a comienzos del siglo XVI. Los contenidos poseen una gran unidad temática y únicamente puede apreciarse una evolución que marca, con el paso del tiempo, una mayor minuciosidad y detalle en las disposiciones redactadas.

La familia y el vínculo matrimonial que la origina pueden considerarse una pieza clave de la sociedad feudal, un elemento determinante para entender muchos aspectos sociales, económicos y de mentalidades del mundo medieval³. Entre los temas referidos a ella en la normativa local destacan los relacionados con el control social y los asistenciales que ya hemos mencionado. Por ello puede entenderse que la intervención del concejo se realiza fundamentalmente cuando algunas circunstancias excepcionales han alterado el desarrollo familiar que se consideraba normal en ese momento. Más tarde entraremos a considerar los motivos que han originado esa intervención, pero ahora basta con señalar que los temas más frecuentes de entre

³ Puede verse cómo Georges Duby señala en su obra *Le chevalier, la femme et le prêtre. Le mariage dans la France féodale*. Ed. Hachette. Paris, 1981; que: "Le mariage est un instrument de contrôle. Les dirigeants de l'Église l'utilisèrent pour tenir tête aux laïcs et dans l'espoir de les subjuguier. Les dirigeants des lignages l'utilisèrent d'une autre façon pour maintenir intacte leur puissance." En concreto, p. 303.

los referidos a la familia, y que abordaremos a partir de aquí, son los siguientes: las celebraciones familiares, la viudedad, la orfandad y el afianzamiento del orden social y mental.

a) Las celebraciones familiares y la sociabilidad.

Con frecuencia se ha considerado a la familia y al clan como los principales elementos de socialización durante el Medievo⁴. Esto implica aceptar su papel determinante en la ratificación de un orden establecido o en la modificación de una situación previa. Así, el grupo familiar al que pertenecen unos individuos resulta determinante en lo que se refiere a la posición social conseguida por cada uno de ellos. Pero además, para alcanzar, mantener y poder ostentar una posición de hegemonía social concreta son imprescindibles diversos actos de exteriorización y manifestación pública. Entre ellos, resultan especialmente importantes los que podemos considerar esencialmente familiares, como es el caso de las bodas.

Durante la Edad Media los enlaces matrimoniales constituían un poderoso y efectivo medio para sellar alianzas y reforzar vínculos comunes entre las familias. Es sobradamente conocido que en estos actos pesaban más los intereses de los grupos que los deseos personales de los contrayentes⁵. Únicamente la apropiación tardía que realiza la Iglesia de esta ceremonia y de su significación social pondrá en primer plano los deseos de quienes contraen el matrimonio y sus convicciones personales⁶.

⁴ Un trabajo muy conocido que destaca el papel de la familia y del clan muy por encima del asignado al individuo es el de Jacques Heers titulado *Le clan familial au Moyen Âge*. Presses Universitaires de France. Paris, 1993. Pueden consultarse pp. 62 y ss.

⁵ Según Henri Bresc: "...la famille ouverte, l'alliance, c'est la réalité de l'ascension sociale, la relation quotidien, chacun prend deux visages, mais le rigide masque lignager l'emporte: il époud mieux au souci d'éternité, à la passion de durer; il offre l'assurance de vaincre le temps." Puede verse el capítulo que este autor titula "L'ère féodale" en: André Burguière et alii (Dir.). *Histoire de la famille. 2. Temps médiévaux: Orient/Occident*. Ed. Armand Colin. Paris, 1986. En concreto, p. 210.

Esta cuestión es conocida desde el siglo pasado, y F. Engels ya señaló: "Así, en los más de los casos, y hasta el final de la Edad Media, el matrimonio siguió siendo lo que había sido desde su origen: un trato que no cerraban las partes interesadas." Op. Cit. p.145.

⁶ Algo que Jack Goody relaciona con la ampliación de las prohibiciones matrimoniales entre parientes y de donde se desprenden un buen número de transcendentales cuestiones sociales. Véase: *Evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. Ed. Herder. Barcelona, 1986. En concreto, pp.187 y ss.

Por esa importancia social que se desprende de las celebraciones matrimoniales, la regulación normativa castellana ha sido siempre minuciosa y precisa. Desde unas fechas tempranas, toda ella parece destinada a evitar cualquier posible confusión en la jerarquía social. Para ello se limitan algunas manifestaciones externas que debían ser frecuentes en la celebración de las bodas. Las dos más importantes tienen que ver con el vestido y la comida, dos elementos simbólicos que debían resultar capitales a finales de la Edad Media. Incluso las disposiciones más generales, como las acordadas en las Cortes de Valladolid de 1258 y en las de Alcalá de Henares de 1348, aluden a las limitaciones en la cantidad de comensales, la calidad de comida y la riqueza de las vestimentas en las bodas celebradas fuera de la nobleza⁷.

Sin embargo, resultan mucho más precisas las limitaciones que aparecen formuladas en los textos de las ordenanzas locales⁸. Así, por ejemplo, en 1345 las *Ordenanzas de Peñafiel* señalan:

"...mandamos que en la boda, que coma el padre et la madre del nouio et de la nouia et el padrino et la madrina et los hermanos de anuos las partes los que non fueren casados e los que comieren en onrra de aquella boda sobre el defendimiento del conceio, asi clerigo commo lego, que peche sesenta marauedis. Et otro dia, si quisiere yr faser onrra et estoria, que bayan quien quisiere".

Y todavía se hacen más minuciosas con el paso del tiempo. Es posible que ello sea el reflejo de un intenso movimiento social de tipo ascendente que afectó a las capas más elevadas del común⁹. Así, en la villa de Cuéllar, el texto normativo de 1499 apenas si se refería al asunto. Pero en la compilación redactada en 1546 encontramos la alusión más completa y pormenorizada de todas en su ley 168:

"Porque por la gran desorden que ha auido en los gastos que los vezinos de la Tierra de esta Villa hazen en las bodas, ansí de en el dar de comer como en los vestidos y joyas que davan a las desposadas, fue nescessario (*sic*) que se

⁷ Pueden verse unas interesantes referencias en: M^a del Carmen Carlé . "Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española". *Cuadernos de Historia de España*, LXIII-LXIV (1980). pp. 113-177. En concreto, pp. 151 y ss.

⁸ Las citas bibliográficas correspondientes a todos los textos de Ordenanzas mencionados de aquí en adelante pueden encontrarse, agrupadas alfabéticamente, al final de este trabajo.

⁹ Puede ponerse en relación con lo que señala M^a Isabel del Val Valdivieso en: "Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV." *En la España Medieval*, n^o 17 (1994). pp. 157-184.

diesse (*sic*) horden y asiento por el bien común y general de todos ellos y con parescer de los procuradores de la Tierra y de otras muchas personas con quien ellos lo trataron y comunicaron, paresció ser nescesario y conveniente de se remediar [...] Que el sábado o víspera de la boda que ninguna persona sea osada de se ir a cenar a la boda sino los padrinos y hazedores de la boda. Y que el novio no embie de cenar a la novia aquella noche al lugar donde estuviere la novia, por escusar los muchos gastos y excesos que se hazen a costa del novio [...] Otrosí, que el día siguiente después de la boda ni quando los sacaren a misa a los novios ninguno vaya a comer a la boda. i los novios, ni sus padres, ni los que por ellos han de hazer sean osados a los combidar, salvo a las personas contenidas en el primero capítulo. So la dicha pena al que combidare y al combidado y al que se sentare sin ser combidado. Item, que en las dichas comidas de las bodas no den de comer más de ansarones o baca y carnero y tocino [...] Otrosí, que en sartales y sortijas y otras cosas que les suelen dar de plata no les den de todas más de hasta en quantía de quarenta reales de plata de peso y que se puedan dar olivetas de coral con tanto que en ellas y en la plata que se diere no pese el valor de los dichos quarenta reales y que en ellas no aya ni se den manillas de plata, so la pena del capítulo arriba contenido. Otrosí, que a las desposadas y novias no se les pueda dar mantillos de a más de quinientos maravedís la vara..."¹⁰.

b) La viudedad.

Inmediatamente por detrás de las regulaciones destinadas a limitar la ostentación festiva, encontramos las que se ocupan de las situaciones familiares al margen de la normalidad. Esta normalidad familiar se apoya en un sistema muy jerárquico e inequívocamente patriarcal, que constituye la base de la organización social. De ahí que se observe una intensa preocupación política para regular las situaciones originadas por la ausencia del cabeza de familia. La viudedad es, en este contexto, una situación que se considera con un especial interés.

En general, puede decirse que la normativa referida a las viudas es selectiva y sus contenidos dependen directamente de la posición social que puedan ocupar éstas. El concejo se muestra especialmente sensible ante las demandas de las viudas pertenecientes a la oligarquía privilegiada y a la pequeña nobleza local, a las que habitualmente se favorece con disposiciones que salvaguardan su pertenencia

¹⁰ Sobre este caso concreto puede verse el detallado estudio que hicimos en: "Costumbres matrimoniales, sociedad y poder político en Cuéllar a través de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de 1546". *Estudios Segovianos* tomo XXXIX, nº 96 (1997). pp. 297-323.

al grupo de los privilegiados. La más frecuente de ellas es la que reconoce y ratifica sus exenciones fiscales, como la que encontramos a mediados del siglo XIV en Peñafiel:

"Otro sí me pidieron merced las duennas bifdas, mugeres de caualleros, que les mantouiere los priuileios et cartas que los caualleros et ellas an de los rreyes onde yo vengo et que los mandare guardar, que non pechasen en ningunos pechos segund que en los dichos priuileios se contine. Et mando et tengo por bien que les sean guardados los dichos prouilleios a as duennas mugeres de caualleros de linage....".

En la Edad Media castellana la viudedad era un estado excepcional, no tanto por su mayor o menor frecuencia, como por los derechos que en él se reconocían a la mujer y por la plena personalidad jurídica que desde allí podía ejercitar¹¹.

Sin embargo, ha quedado totalmente demostrado que esta excepcionalidad resultaba con frecuencia transitoria. Una vez que los hijos varones alcanzaban la mayoría de edad legal, se alzaban con la potestad de la casa, quedando a partir de entonces sus madres y toda la hacienda familiar sometida a su control. En este caso, la desprotección de las madres viudas resultaba notoria. Tanto es así que, con relativa frecuencia, las ordenanzas disponen alguna sumaria salvaguardia en lo que se refiere a sus bienes económicos. Curiosamente, en este caso las disposiciones también contemplan al grupo de los no privilegiados, y sus argumentaciones nos ayudan a perfilar la poco conocida y menos valorada importancia del trabajo femenino en el mundo campesino. Véamos lo que señala el texto aprobado en el Concejo de Cuéllar a fines del siglo XV:

"...muchas vezes acaece que el que así muere dexa hijos que pueda entrar las dichas tierras o si los dexa no dan parte de ellas a las mugeres de los tales defuntos por tal manera que las dichas mugeres quedavan pobres e deseredadas de las dichas tierras aviéndolas ellas ayudado a romper e labrar. E por remediar a la tal muger, ordenamos que de aquí adelante quando algún vezi-

¹¹ "...según las leyes la viudez permite a las mujeres salir de la tutela masculina y, aunque sigan existiendo ciertos impedimentos, les confiere un estatuto de persona mayor de edad, capaz de gobernar su casa, de administrar sus bienes y los de sus hijos, de hacer operaciones comerciales, de firmar contratos." Marie-Catherine Barbazza. "Las viudas campesinas de Castilla la Nueva en los siglos XVI y XVII" en *De la Edad Media a la Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*. M^a Teresa López Beltrán (Coord.) Ed. Universidad de Málaga. Málaga, 1999. pp. 133-164. En concreto, p.146.

no de Cuéllar e de su Tierra fallesciere e dexare tierras entradizas, ora dexe hijos ora no, que la tal muger aya la meitad de todas las dichas tierras entradizas partida cada tierra por medio. E las labre e las tenga mientras biviere en el lugar donde su marido fallescíó e no se casare. Pero si se casare o se ausentare de aquel lugar donde se marido fallescíó, que en tal caso qualquier vezino de la dicha Villa e su Tierra pueda entrar las dichas tierras. E si tal muger no se casare e dexare de labrar las dichas tierras por un año y día [o se metiera a bevir en casa de clérigo], que pierda la posesión de las dichas tierras e qualquier vezino del dicho lugar las pueda entrar".

Como se puede comprobar, nos encontramos ante un pleno reconocimiento de la unidad conyugal como base del sistema agrícola y, por tanto, se constata la importancia del trabajo femenino en el campo¹². Además se hace patente la situación de marginalidad jurídica de la mujer, que perderá sus derechos si se casa de nuevo, y se regula en contra de la usurpación eclesiástica de los bienes de propiedad comunal como las tierras entradizas.

c) La orfandad.

Las normas concejiles muestran la enorme preocupación política que existía por la ausencia de los progenitores. Se trata de una grave perturbación para el desarrollo familiar y, sin embargo, no puede por menos de sorprendernos el sentido de las medidas adoptadas desde las instancias públicas. En el periodo estudiado no parece merecer ninguna consideración el desarrollo personal ni el bienestar individual de los infantes. Así que la legalidad local no estaba destinada a velar por las condiciones afectivas de la infancia, ni por el correcto transcurrir de un estadio que puede ser importante para la vida futura. Estas cuestiones son propias de sociedades posteriores que priman al individuo y su bienestar personal. En cambio, en los siglos bajomedievales encontramos una única preocupación en relación con la orfandad: el mantenimiento del patrimonio familiar.

Por lo observado en la documentación, es posible sostener que la ausencia de la familia se entendía, antes que nada, como una difícil situación que ponía en peli-

¹² No hay que olvidar que el núcleo conyugal es la estructura campesina básica, el núcleo organizador de la explotación agraria y la unidad de tributación. Puede verse: M^a Luz Ríos Rodríguez. "La familia campesina a través de los contratos agrarios forales en la Galicia del siglo XIII" en *Parentesco, familia y matrimonio en la Historia de Galicia*. J.C. Bermejo Barrera (Coord.) Tórculo Ediciones. Santiago de Compostela, 1988. pp. 39-53. En concreto, véanse pp. 41 y ss.

gro la transmisión patrimonial hacia la desvalida descendencia. Esto quiere decir que únicamente resultaba digna de atención la orfandad en algunos grupos sociales que tenían bienes y riquezas. Por ello, las medidas se dirigen a los huérfanos de la clase propietaria. Se trata de disposiciones que tienden a garantizar su posición económica y profesional de predominio. De este modo, el control tutelar es fundamentalmente un control de la hacienda familiar, que pretende preservar la misma ante las vicisitudes vitales, y que se plantea como una transición hacia la mayoría legal que facultará al infante a recoger por sí mismo el legado familiar.

Por ejemplo, en la villa segoviana de Pedraza de la Sierra se dispone en 1344 una medida que contempla ventajas fiscales para los huérfanos:

"Todo huérfano que non oviere padre e madre non peche nin la martiniega nin en los pechos que derramare entre sy fasta que aya diez e seys años".

Además, se pone empeño en arbitrar un sistema tutelar transparente y totalmente fiable, que a veces lleva a la creación de una figura específica, tal y como encontramos en Loja en el texto de 1540:

"...que el Padre de Menores tenga un libro en que asiente todas las Tutelas, que ai en esta Ciudad, y su jurisdicion, y tenga razon de cada una de ellas, y de qué contasen y quién es el guardador, fiador, y Escribano, y cuánto tiene en dineros, y cuánto en bienes, y cuánto a que se hizo tutela, o se tomó la quenta".

No obstante, la puesta en práctica de estas medidas debía superar numerosos obstáculos, quizá por ello en las Ordenanzas de la gaditana Alcalá de los Gazules redactadas en 1528 se puntualiza:

"Otrosí, mando que ningún alcaide ni alcalde mayor ni juez de menores desta villa, por sí o por terçera persona, no conpre en almoneda ni fuera della ningunos bienes, muebles ni raizes, de menores ni menos los aya a trueque ni cambio ni en otra manera".

d) Los valores sociales, el orden público y el ideario mental.

En este último apartado vamos a incluir algunos aspectos diversos, que pudieran incluso parecer inconexos. Se trata de cuestiones importantes relacionadas con ese campo mal perfilado al que podemos denominar de los valores y del ideario mental. En todos los casos que se verán, la familia aparece como el soporte decisivo, como la base del pensamiento que acaba por tejer un denso conjunto de valores.

Antes que ninguna otra consideración hay que señalar el papel jugado por el patriarcado como estructura social básica¹³. Por ello hay que resaltar la influencia social y el prestigio del cabeza de familia, que se comporta como un importante elemento social tanto dentro como fuera del hogar. Se trata, en nuestra opinión, del principal nexo de unión entre la jerarquía de poder externa al ámbito familiar y la interna que continúa aquella y que él encarna desde su posición de predominio. Además es obligado señalar el rol de la mujer como contínuo objeto de la represión social, sobre la que se ejerce una presión continuada tanto dentro como fuera de la familia. Creemos que todo esto hay que ponerlo en relación con el papel jugado por la institución familiar, que sirvió a modo de auténticos cimientos de sociabilidad para edificar la jerarquía, seguridad y estatus característicos del mundo feudal, levantados sobre una paz social tras la que encontramos el ejercicio de una intensa violencia estructural.

Algunos interesantes ejemplos de lo que acabamos de explicar pueden verse en las Ordenanzas de Guernica de 1455. Una de estas leyes se refiere a la relación entre orden familiar y orden social, y hace de las mujeres las principales responsables de una peculiar y simbólica transgresión:

"Yten hordenamos por ebitar algunos males que se siguen por andar las mugeres despues de fecho el novenario con la biuda e parientas del defunto a la casa e della a la yglesia con vanagloria e daño e perjuizio de los vezinos desta villa mandamos que hecho el novenario aunque se haga ante de los nueve dias que ningunas mugeres bayan con la biuda ny con la parienta de tal difunto a su casa desde la ygleisa en honra so pena de sesenta maravedis".

En esta misma villa norteña, que conoció un largo y duro conflicto banderizo, encontramos otra interesante disposición que tiene que ver con la alteración del orden público dentro del seno familiar. En ella, la jerarquía del padre de familia se manifiesta de manera inequívoca, y de un modo que permite hablar de la plena continuidad legal en el uso del poder que emana de las instancias concejiles de la población:

"Yten hordenamos que ningun nuestro vezino non sea en pena ny calonia sobre ruido o baraja que con otros le acaezca en su casa, sobre si por pesqui-

¹³ Al respecto, puede verse el interesante trabajo de Cristina Segura Graño que lleva por título "La sociedad feudal" en *Historia de las mujeres en España*. Ed. Síntesis. Madrid, 1997. pp. 153-184.

sa fallaren que el dueño de la tal casa hes culpante en la tal riña en tal caso que aya lugar como si fuera acaeçiese; ni menos aya lugar por riña que aya con sus criados e familiares ni por riña de entre padre e fiyo si el fiyo en su poderío e a su pan estobiere, e si non estobiere el tal fiyo caya en pena pero no el padre".

Además la familia se encuentra íntimamente unida al concepto de honra, que actúa como un poderoso elemento de articulación de la estructura mental medieval castellana. El honor familiar y la importancia de su defensa no se circunscribe al grupo nobiliario, sino que se difunde a toda la sociedad como un ideario decisivo¹⁴. Uno de los elementos más usuales tiene que ver con la defensa del linaje familiar, al que es necesario poner a salvo de las injurias de los enemigos. Esto ocurre incluso entre los círculos sociales de los campesinos con menos fortuna, tal y como puede verse en algunas de las disposiciones adoptadas en Vitoria en 1522:

"Iten, mandamos y hordenamos que estando junto el conçejo a canpana tañida, como es uso e costumbre, que ninguno sea osado a valdonar a ningno, ni arrendar, ni llamar uno a otro benedizo, ni que vino de casa del diablo, ni puto, ni ladrón, ni poner lengua en su linaje por dar baldón sobre él, ni echar mano a ninguna cosa que sea arma ni lança ni espada ni puñal, ni a vaxarse por piedra ni asir con sus manos uno de otro por via de quistiones".

Pero son incontables las ocasiones en que la familia parece estar vinculada al orden social de un modo menos simbólico y mucho más tangible e inmediato. Con frecuencia, el poder político municipal asocia orden público y vida familiar al modo más tradicional. A veces, como en la localidad granadina de Tolox, se legisla para obligar a los recientemente convertidos a acentuar sus correctas vidas familiares y a evitar los desórdenes y escándalos públicos:

"Yten porque los cristianos nuevos usan mucho yr al mesón y tauerna y a comer e beuer en el dicho mesón e lo qual sucede mucho danno com se a visto por espirençia por tanto que ningún vezino desta villa que tuviere muger vaya a comer ni çenar al mesón ni taverna so pena de dozientos maravedís por cada vez que fuere fallado comer en la dicha taverna...".

¹⁴ "En consecuencia, el linaje no es privativo de los grupos oligárquicos y nobiliarios. Sí es peculiar, en cambio, su carácter jerárquico en torno al jefe del grupo, la exaltación de la herencia y primogenitura, la superposición, y en algunos casos, identificación de los lazos de parentesco mantenidos con los criados y vasallos y, en fin, las manifestaciones mentales de orgullo y la conciencia de pertenecer a un determinado linaje". Isabel Beceiro Pita y Ricardo Córdoba de la Llave. *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*. Ed. CSIC. Madrid, 1990. En concreto, p. 75.

Para que no exista ninguna duda, este mismo texto, compilado en 1552, puntualiza más adelante:

"Yten por quanto muchos mançebos, especialmente de los nuevamente convertidos, muchas vezes van a beuer a la dicha taverna y mesón y beuen en corro cantando y baylando y con el vino y el cantar y el baylar se ençienden, ordenaron que no beuan en corro no canten ni baylen en el dicho mesón después de aver beuido ni antes sopena de que los tales moriscos que cantaren y baylaren y beuieren en corro y rregozijo que paguen cada uno çien maravedís y esté dos días en la cárcel, sino que si entrare a beuer y se vaya o esté sin hazer corro ni rregozijo, la qual pena se rreparta en la manera susodicha; y esto sin lo que está puesto y vedado a los casados de no comer y beuer en la dicha taverna y dexar a sus mugeres las comidas y çenas".

La cuestión se refiere al buen comportamiento y a la obligatoriedad de cumplir con las pautas que se consideran oportunas. Quizá puede entreverse también la intransigencia con los comportamientos públicos como una sutil forma de represión hacia los individuos. Además, se aprecian algunos cambios en cuanto a la consideración de los conversos, lo que hay que enlazar forzosamente con el desarrollo de una mentalidad religiosa propia de la Edad Moderna.

Sin embargo, llama la atención el escaso interés que las conductas sexuales despiertan entre quienes se encargaron de redactar las ordenanzas. Totalmente al margen del dogma que se desarrollará después en el Concilio de Trento, los órganos locales eluden hasta fechas muy tardías cualquier intromisión en este tipo de temas, que no se relacionan directamente con la familia hasta fechas muy tardías.

Al abordar este asunto, hay que recordar la indulgencia social con la que se contempló el concubinato durante casi todo el medievo, tanto en lo que se refiere a los laicos como en lo que atañe a los clérigos¹⁵, así como la generalización de las uniones ilegítimas en la práctica conocida como barraganía¹⁶. Y finalmente, cuando

¹⁵ Algo que fue señalado por M^a del Carmen Carlé. *Op. Cit.* p. 177.

¹⁶ Ricardo Córdoba de la Llave señala en "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval." *Anuario de Estudios Medievales*, nº 16 (1980). pp. 571-619, que "Prácticamente desde el comienzo de la Edad Media, incluso desde época visigótica, está testimoniada en la Península Ibérica la existencia de dos tipos de contratos para unir a las personas: uno, el matrimonio a iuras, basado en un consentimiento mutuo de los contrayentes; y otro la barraganía, especie de vínculo permanente fundado en la amistad y fidelidad de vida en común". En concreto, p. 577.

se produjo la extensión de las prohibiciones de este tipo de prácticas por toda Europa, por encima de cualquier otra consideración, se pretendían eliminar los problemas en una cuestión económica tan importante como era la herencia¹⁷.

Por otro lado, las ordenanzas dan testimonio del cuidado que los concejos ponían en el control de la prostitución, regulada hasta el detalle y con frecuencia controlada directamente por los oficiales concejiles. A modo de ejemplo, en Ciudad Rodrigo encontramos una disposición fechada en 1441 que explica:

"Ordenaron e mandaron en treze días de jullio, año de quarenta e uno, que ninguna mundaría non esté en la çibdad para fazer mançebía, salvo que se vaya a la puente, en otra manera le darán sesenta açotes. E que ninguna non tenga rufián, so pena de sesenta açotes, ansy al rufián commo a ella".

Pero la permisividad y liberalidad en materia sexual parece cambiar en los concejos a comienzos del siglo XVI. A partir de ese momento se limitan algunas de las prácticas antes mencionadas entre el grupo de los individuos casados o de los religiosos. Al comienzo, el tono de lo dispuesto parece descartar un interés inmediato de los órganos locales en el asunto, y parece más bien que se acatan algunas regulaciones de rango superior sobre el tema. Como ejemplo, puede verse el tono de lo incluido en las Ordenanzas de Lepe de 1526:

"Asimismo que los dichos alguaziles tengan cuidado de saber quien están amaçebados y de las mançebas de clérigos y frailes y casados. E sabiéndolo e teniendo dello ynformación, pongan diligencia en denunçiarlo ante la justicia e seguir las denunçiaciones hasta que sean los delinquentes condenados en las penas establecidas por las leyes y premáticas destos rreinos".

Sin embargo, muy pronto las consideraciones religiosas sobre la moral y la familia se van abriendo camino, e impulsan un importante cambio de hábitos al que contribuyó una legislación local tan inequívoca como la de Alcalá de los Gazules:

"Otro sí, porque destar los hombres casados amaçebdos Dios nuestro señor es deservido y ellos resçiben daño, por tanto defiendo e mando, agora e de aquí adelante, que ningund casado que biva en esta villa no sea osado de tener por

¹⁷ Así se explica su prohibición por la Iglesia según Jack Goody. *Op. Cit.*, p. 187. Y este mismo autor ahonda en la cuestión en la obra colectiva titulada *Family and inheritance. Rural society in Western Europe 1200-1800*. Cambridge University Press, 1979. Jack Goody, Joan Thirsk y E.P. Thompson (Ed.).

mançeba ninguna muger soltera públicamente, so las penas que las leyes e premáticas sobreeste caso disponen".

3. Conclusiones.

A la hora de sintetizar y de resumir las cuestiones más importantes tratadas hasta aquí, es preciso comenzar señalando el interés que tienen las ordenanzas locales como fuentes de información para el estudio de la familia. Aquí se propone utilizar las normas municipales bajomedievales como un interesante complemento informativo en el estudio de la evolución familiar. Quizá las aportaciones pueden ser consideradas moderadas en conjunto, pero creemos que pueden resultar decisivas en algunos aspectos concretos y que poseen un innegable interés cualitativo. Además, estas fuentes permiten poner en relación espacios y marcos cronológicos amplios, lo que indudablemente ayuda a profundizar en las diferencias existentes y potencia el siempre importante estudio de la evolución histórica y del cambio social.

A otro nivel, el que se refiere a los contenidos concretos, hay que llamar la atención sobre tres cuestiones o ejes temáticos que, en nuestra opinión, resultan especialmente importantes.

En primer lugar hay que señalar que la normativa concejil bajomedieval castellana contempla la familia como un núcleo organizador básico en lo que se refiere a la estratificación social y económica. En este tema hay que resaltar lo referido sobre el patrimonio familiar y su mantenimiento, una premisa decisiva para consolidar el estatus social alcanzado por las familiar propietarias.

En segundo lugar, y a un nivel que podemos calificar como socio-político, las ordenanzas muestran una imagen de la familia plenamente incardinada en unas estructuras de poder patriarcales. Y ésta es precisamente la clave para entender correctamente los lazos de dependencia personal que se tejen en los núcleos familiares amplios. Dentro de ellos, el orden social general está continuado con la jerarquía propia que prima la figura del cabeza de familia y que relega por completo a la mujer.

En tercer lugar, el mantenimiento del orden familiar aparece entroncado en un complejo ideario mental que sirve para reforzar la superestructura dispuesta por las

clases dirigentes. La familia se presenta como nervio articulador de buena parte de ese ideario a una escala totalmente próxima al individuo, desde la que puede realizarse con facilidad un control personal.

En definitiva, y para terminar, la imagen de la institución familiar que se atisba en las disposiciones de las ordenanzas castellanas compiladas a finales del Medievo parece estar directamente relacionada con la estrategia de dominación social de la clase dirigente. Y en esa estrategia de dominación, el modelo familiar que la normativa quiere imponer resulta decisivo y afecta a los más importantes mecanismos económicos, sociales y mentales.

TEXTOS DE ORDENANZAS CONSULTADOS¹⁸:

ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz; RÍOS RODRÍGUEZ, M^a Luz y del VAL VALDIVIESO, M^a Isabel. "La Villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas." *Cuadernos de Sección*. Historia n^o 8 (1986). Ed. Euskal Ikaskuntza. pp. 199-233.

BEJARANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, Ángel Luis. *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*. Universidad de Murcia. Murcia, 1989.

CALVO PÉREZ, Juan José. "Ordenanzas de la villa de la Aguilera (siglo XVI)." *Biblioteca*, 11 (1996). Ed. Ayuntamiento de Aranda de Duero. Burgos, 1996. pp. 137-159.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos. Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del marqués de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen. Ed. Universidad de Cádiz. Cádiz, 1997.

FRANCO SILVA, Alfonso. "Pedraza de la Sierra. El proceso de formación de unas ordenanzas de Villa y Tierra en los siglos XIV y XV." *Historia. Instituciones. Documentos*, n^o 18 (1991). pp. 97-142.

FRANCO SILVA, Alfonso. "Tolox y Monda. Del concejo de Málaga al marquesado de Villena." VV.AA. *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la conquista*. pp. 258-270.

GARCÍA OLIVA, M^a Dolores. *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*. Ed. Diputación de Cáceres. Salamanca, 1988.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés. "Ordenanzas dadas por don Juan Manuel a la villa de Peñafiel". *Don Juan manuel. Biografía y estudio crítico*. Zaragoza, 1932.

¹⁸ Una completa y extensa referencia sobre publicaciones de ordenanzas puede encontrarse en: Miguel Ángel LADERO QUESADA. "Las Ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII." *En la España Medieval*, 21 (1998). pp. 293-337.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Antonio. *Ordenanzas municipales de Lepe*. Ed. Diputación de Huelva. Sevilla, 1982.

LEMEUNIER, Guy y RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel. *Ordenanzas de Lorca*. Ed. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia, 1983.

MONSALVO ANTÓN, Jose María. *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ed. Diputación de Ávila. Ávila, 1990.

OLMOS HERGUEDAS, Emilio. "Conflictividad social y ordenanzas locales. Las ordenanzas de Vitoria de 1522." *Edad Media*, nº 2 (1999) pp. 265-288.

OLMOS HERGUEDAS, Emilio. *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media. Poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*. Ed. Universidad de Valladolid, 1998.

OLMOS HERGUEDAS, Emilio. *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a partir de las Ordenanzas de 1546. Apuntes para la historia local de Lastras de Cuéllar*. Ed. Diputación Provincial de Segovia, Caja Segovia y Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar. Valladolid, 1994.

PINO REBOREDO, Fernando y DÍAZ GONZÁLEZ, Joaquín. *Ordenanzas de la ciudad de Valladolid*. Ed. Ámbito. Salamanca, 1988.

RAMOS BOSSINI, Francisco. *Ordenanzas de Loja*. Ed. Universidad de Granada. Granada, 1981.